



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 87/21
Luxemburgo, 20 de mayo de 2021

Sentencia en el asunto C-8/20
L.R./Bundesrepublik Deutschland

Una solicitud de protección internacional no puede ser declarada inadmisibile por haber denegado Noruega una solicitud de asilo anterior presentada por el mismo interesado

En efecto, aun cuando dicho tercer Estado participe parcialmente en el sistema europeo común de asilo, no puede asimilarse a un Estado miembro

En 2008, L.R., nacional iraní, presentó una solicitud de asilo en Noruega. Su solicitud fue denegada y fue entregado a las autoridades iraníes. En 2014, L.R. presentó una nueva solicitud en Alemania. En la medida en que el Reglamento Dublín III,¹ que permite determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional, también es aplicado por Noruega,² las autoridades alemanas se pusieron en contacto con las de ese país para pedirles que readmitieran a L.R. Sin embargo, estas se negaron alegando que Noruega consideraba que había cesado su responsabilidad de examinar su solicitud de conformidad con el Reglamento Dublín III.³ A raíz de ello, las autoridades alemanas declararon la inadmisibilidad de la solicitud de asilo de L.R., por estimar que se trataba de una «segunda solicitud» y que no concurrían los requisitos necesarios para justificar, en ese supuesto, la tramitación de un nuevo procedimiento de asilo. L.R. interpuso entonces un recurso contra dicha resolución ante el Schleswig-Holsteinisches Verwaltungsgericht (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Schleswig-Holstein, Alemania).

En este contexto, el citado órgano decidió plantear la cuestión al Tribunal de Justicia para que aclarase el concepto de «solicitud posterior», definido en la Directiva 2013/32.⁴ En efecto, los Estados miembros pueden denegar una solicitud ulterior por considerarla inadmisibile cuando en ella no figuren nuevas circunstancias o datos.⁵

Para el Schleswig-Holsteinisches Verwaltungsgericht, de la Directiva de procedimientos se desprende ciertamente que una solicitud de protección internacional no puede calificarse de «solicitud posterior» cuando el primer procedimiento que dio lugar a la denegación no se haya tenido lugar en otro Estado miembro de la Unión, sino en un tercer Estado. No obstante, según dicho órgano jurisdiccional, esta Directiva debe interpretarse de manera más amplia, habida cuenta de la participación de Noruega en el sistema europeo común de asilo, en virtud del Acuerdo entre la Unión, Islandia y Noruega, de modo que los Estados miembros no están obligados a tramitar un primer procedimiento de asilo completo en una situación como la controvertida.

¹ Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO 2013, L 180, p. 31; «Reglamento Dublín III»).

² En virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el [Estado] responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado o en Islandia o Noruega — Declaraciones (DO 2001, L 93, p. 40; «Acuerdo entre la Unión, Islandia y Noruega»).

³ Véase el artículo 19, apartado 3, del Reglamento Dublín III.

⁴ Artículo 2, letra q), de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO 2013, L 180, p. 60; «Directiva de procedimientos»).

⁵ Véase el artículo 33, apartado 2, letra d), de la Directiva de procedimientos.

En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia no comparte este análisis y considera que el Derecho de la Unión⁶ se opone a la normativa de un Estado miembro que prevé la posibilidad de declarar inadmisibles una solicitud de protección internacional por haber presentado el interesado una solicitud anterior de concesión del estatuto de refugiado en un tercer Estado en el que es aplicado el Reglamento Dublín III, de conformidad con el Acuerdo entre la Unión, Islandia y Noruega, y haber sido denegada dicha solicitud.

Apreciación del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia recuerda que la Directiva de procedimientos define una «solicitud posterior» como una «nueva solicitud de protección internacional formulada después de que se haya adoptado una resolución definitiva sobre una solicitud anterior». ⁷ Pues bien, de dicha Directiva se desprende claramente, ⁸ por un lado, que una solicitud dirigida a un tercer Estado no puede entenderse como una «solicitud de protección internacional» y, por otro, que una resolución adoptada por un tercer Estado no puede estar comprendida en la definición de «resolución definitiva». Por consiguiente, la existencia de una resolución anterior de un tercer Estado que haya denegado una solicitud de concesión del estatuto de refugiado no permite calificar de «solicitud posterior» una solicitud de protección internacional presentada por el interesado a un Estado miembro después de la adopción de esa resolución anterior.

El Tribunal de Justicia añade que la existencia de un acuerdo entre la Unión, Islandia y Noruega es irrelevante a este respecto. En efecto, si bien, en virtud de dicho Acuerdo, Noruega aplica determinadas disposiciones del Reglamento Dublín III, no sucede así en el caso de las disposiciones de la Directiva 2011/95, denominada Directiva de reconocimiento, ⁹ o de la Directiva de procedimientos. Asimismo, en una situación como la controvertida en este litigio, es cierto que el Estado miembro ante el que el interesado ha presentado una nueva solicitud de protección internacional puede, en su caso, solicitar a Noruega que readmita al interesado. No obstante, cuando dicha readmisión no sea posible o no se produzca, el Estado miembro de que se trate no puede, sin embargo, considerar que la nueva solicitud constituye una «solicitud posterior» que permita, en su caso, declararla inadmisibles. Además, suponiendo que el sistema de asilo noruego prevea un nivel de protección de los solicitantes de asilo equivalente al del Derecho de la Unión, esta circunstancia no puede llevar a una conclusión diferente. En efecto, por una parte, del tenor de las disposiciones de la Directiva sobre procedimientos se desprende claramente que, en el estado actual, un tercer Estado no puede ser asimilado a un Estado miembro a efectos de la aplicación del motivo de inadmisibilidad de que se trata. Por otra parte, esa asimilación no puede depender de una evaluación del nivel concreto de protección de los solicitantes de asilo en el tercer Estado de que se trate, so pena de afectar a la seguridad jurídica.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

⁶ Más concretamente, el artículo 33, apartado 2, letra d), de la Directiva de procedimientos, en relación con el artículo 2, letra q), de esta.

⁷ Artículo 2, letra q), de la Directiva de procedimientos.

⁸ Artículo 2, letras b) y e), de la Directiva de procedimientos.

⁹ Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO 2011, L 337, p. 9).